

FARITH SIMON CAMPAÑA, en relación con la audiencia desarrollada el 19 de abril del 2021, dentro de la Acción Pública de Inconstitucionalidad, causa signada con el **No. 0007-16-IN**, en calidad de legitimado activo, ratifico los argumentos presentados en dicha audiencia, además de los señalados en la demanda inicial:

1. La demanda presentada el 21 de enero de 2016 se dirigió a solicitar a la Corte Constitucional que declare la inconstitucionalidad por razones de fondo del numeral 22 del artículo 18 de la Ley Notarial que, por reforma introducida por la Disposición Reformativa Décimo Quinta del Código Orgánico General de los Procesos, publicada en Registro Oficial (Suplemento) 506 de 22 de mayo del 2015, establecía como atribución exclusiva de los notarios la tramitación del divorcio por mutuo consentimiento, violentando la regla de acceso gratuito a la justicia, de acuerdo a lo previsto en la Constitución. El texto original de la norma demandada establecía:

Art. 18.- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

22.- Tramitar divorcios por mutuo consentimiento únicamente en los casos en que los cónyuges no tengan hijos menores de edad o bajo su dependencia.

Esta norma, en reforma publicada en Suplemento del Registro Oficial de 30 de diciembre de 2016 se reformó nuevamente, estableciendo en su parte pertinente lo siguiente:

Art. 18.- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

22.- Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, sin perjuicio de la atribución conferida en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de Datos e Identidad Civil.

En esta reforma se recogió lo establecido en los numerales 10 y 14 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de Datos e Identidad Civil, cuerpo normativo publicada en Suplemento del RO No 684 de 4 de febrero de 2016, que permitiría contar con una alternativa de acceso al divorcio por mutuo consentimiento, además de los notarios.

La norma cita, en su parte pertinente, establece:

Art. 10.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones:

[...]

10. el divorcio; [...]

14. la terminación de la unión de hecho [...]

En una nueva reforma, de 26 de junio de 2019 publicada en suplemento de RO 517 de 26/06/2019), se modifica el numeral 22 del artículo 18 de la Ley Notarial con el texto siguiente, que es el que se encuentra vigente:

Art. 18.- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

22.- Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente.

2. Como es posible constatar, excepto en la reforma de diciembre de 2016, que se reconoce la atribución de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en el divorcio y la terminación de la unión de hecho, el legislador le da competencia exclusiva a los notarios cuando se trata de trámite de divorcio o terminación de la unión de hecho por mutuo consentimiento en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley.
3. La tramitación del divorcio por mutuo consentimiento no implica una controversia entre los cónyuges o los convivientes sobre la terminación del vínculo jurídico, sin embargo, por medio de esta, una potestad atribuida en exclusividad a los notarios en las circunstancias señaladas por la norma, lo que se conocía como “jurisdicción voluntaria” porque se le encargó funciones que en el pasado eran exclusivas de la jurisdicción para disminuir la carga procesal y agilizar los procesos; los notarios actúan en nombre del Estado, ejerciendo una potestad pública y como parte de la Función Judicial, verificando la identidad de los que comparecen, verificando el cumplimiento de los requisitos legales, asegurando que sean actos voluntarios y que exista un consentimiento mutuo, a partir de allí, con el acta que levanta, autoriza la modificación de un estado civil y con ello, luego de la inscripción en el Registro Civil, da paso a la modificación derechos y obligaciones asociados a la terminación del matrimonio y la unión de hecho, dejando a quienes no tienen recursos para pagar las tasas notariales en una situación de desprotección debido a una barrera de acceso, que en algunos casos, puede ser insalvable debido a la situación económica del país.
4. En la actualidad la tasa notarial, fijada para el divorcio por mutuo consentimiento, es de 39% de la RBU, lo que se podría afirmar es un costo accesible, sin embargo los datos de pobreza y pobreza extrema publicados por el INEC en marzo del 2021, correspondiente al año 2020 dan cuenta que un 32.4 % de personas se encuentran en la línea de la pobreza por ingresos (es decir aquella que implica una línea de ingresos de USD 84.05 dólares por mes), en tanto un 14.9 % en extrema pobreza (es 47,37 dólares por mes), por tanto el valor de la tasa notarial podría convertirse en una barrera de acceso por recursos económicos a la justicia¹.
5. El servicio notarial es un órgano auxiliar de la Función Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 178 de la Constitución de la República, se les otorgó la potestad de solemnizar el divorcio por mutuo

¹ Fuente <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/POBREZA/2020/Diciembre-2020/Boletin%20tecnico%20pobreza%20diciembre%202020.pdf>.

consentimiento como medio de descongestionar la justicia y dotar de agilidad a procesos que tienen asociados el goce y ejercicio de derechos a partir por afectar el estado civil de las personas, sin embargo el legislador, contraviniendo la Constitución, en particular el número 4 del artículo 168 y el artículo 75, no estableció la forma en que las personas que no cuentan los recursos puedan acceder a la justicia para dar por terminado su matrimonio o unión de hecho.

6. El INEC reportó que en el año 2020² se dieron 14568 divorcios en el Ecuador, de estos 5349 fueron tramitados por mutuo consentimiento en vía judicial y 5021 en vía notarial, es decir, el porcentaje mayor de divorcios se tramitan en acuerdo por las partes, siendo las personas sin hijos y sin ingresos suficientes privadas de acceso gratuito a la justicia.
7. Ratificamos nuestra petición a la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, y por las razones expuestas en nuestra demanda y en la audiencia de 19 de abril del 2021 que se declara la inconstitucional condicionada, por razones de fondo, del numeral 22 del artículo 18 de la Ley Notarial de forma que las personas que no cuenten con recursos económicos suficientes puedan acceder sin barreras de carácter económico a la terminación de su matrimonio o unión de hecho por mutuo consentimiento.

Farith Simon
MAT. 4285

² https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Matrimonios_Divorcios/2020/Principales_resultados_MYD_2020.pdf.